



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

--- RESOLUCIÓN: 302 (TRESCIENTOS DOS)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-----

--- **VISTO** para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ***** ***** , en representación de sus entonces menores hijos, ***** , así como de su menor descendiente ***** , en contra de ***** ***** ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO:- La actora justificó los elementos constitutivos de su acción, y el demandó hizo valer sus excepciones.-----

*--- SEGUNDO:- En consecuencia, se declara parcialmente fundada y PROCEDENTE la ACCIÓN sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovida en el presente JUICIO SUMARIO CIVIL por la C. ***** ***** ***** , en nombre y representación de su menor hija *****-----*

*--- TERCERO:- En consecuencia, se declara parcialmente PROCEDENTE la acción, SE MODIFICA LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, a razón del 50% (cincuenta por ciento), y se decreta COMO PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA EL 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista a favor de la promovente ***** ***** ***** , en representación de su menor hija ***** , y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, GÍRESE ATENTO OFICIO AL*

*C. GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ***** , para que por su conducto se ordene a quien corresponda se MODIFIQUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, a razón del 50% (cincuenta por ciento), y se decreta COMO PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA EL 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista a favor de la promovente ***** , en representación de su menor hija ***** , del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias y demás percepciones que perciba y llegue a percibir el C. ***** y se sirva hacer entrega de las mismas a la C. ***** , en representación de su menor hija ***** , apercibido que, en caso omiso, se emplearan en su contra medios de apremio que señala la Ley.-----*

--- QUINTO.- No es el caso de condenar a las partes al pago de gastos y costas, toda vez que la acción ejercitada es de carácter declarativo, y las partes no se advierte que hubieren actualizado su conducta a las excepciones contenidas en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..."

(f. 180 del expediente)

--- SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la actora, ***** , en representación de su menor hija ***** , interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido, por auto de veintiuno (21) de enero del actual, en efecto devolutivo. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio 1500/2022, de once (11) de mayo del año en curso. Por acuerdo plenario de treinta y uno (31) de dicho mes y año, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto de ese mismo día, habiéndose tenido a la apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada y se ordenó el regreso de los



autos al juzgado apelado, a fin de purgar los defectos de notificación encontrados. Una vez corregidas, en su totalidad, las deficiencias advertidas, por oficio 2454/2022, de doce (12) de agosto del año que transcurre, se remitieron los autos, directamente, a la Sala, para el conocimiento y resolución del recurso. Asimismo, el dieciocho (18) de agosto del actual, se le dio vista de la radicación del toca a la Agente del Ministerio Público Adscrita, quien la desahogó por escrito de veintidós (22) del citado mes y año.-----

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** La actora, *****
*****, en representación de su menor hija *****
agravios:

“AGRAVIOS

*1.- Por lo cual solicito se tome en cuenta el escrito presentado por la suscrita de fecha 15 de julio del 2021, en donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que 2- dos de sus 3- tres hijos, se encuentran estudiando y en la misma promoción se anexa comprobantes en las cuales, se pretende demostrar que mi hija *****
estudiando en la ***** en la facultad denominada ***** la carrera de ***** y actualmente cursa el 7- séptimo semestre de la carrera antes mencionada y la menor la cual responde al nombre de *****
actualmente cursa el 4-cuarto año de primaria en la escuela denominada *****
de las calificaciones del periodo enero-mayo 2020-2021 de*

**** ***** *****, y copia simple de la boleta de calificaciones de ***** del periodo 2020-2021, y con la modificación de la pensión de un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) a un 30% (TREINTA POR CIENTO) me acusa agravios, ya que mi ahora demandado cambia de trabajo sin previo aviso y dura hasta 4-cuatro meses sin proporcionar alimentos a sus hijas de nombres ***** y a la menor de iniciales ***** Motivo por el cual me causa agravios dicha modificación en la pensión alimenticia. Me permito anexar la radicación del expediente arriba señalado, de fecha 22 de mayo del 2015, dice: otra parte y por lo que hace a las Providencias Precautorias solicitadas y toda vez que los menores ***** Y ***** son hijos del demandado y de que la necesidad a percibir alimentos en el caso de los menores de edad, se presume siempre, por lo que habiendo quedado acreditado con lo anterior el título y en cuya virtud se piden los alimentos, la posibilidad del demandado para otorgarlos y la urgencia de la medida, se decreta de plano por este juzgado con cargo al deudor alimentario el C. ***** el pago de una pensión alimenticia provisional para la promovente la C. ***** en nombre y representación de sus menores hijos ***** Y ***** por el 50% (CINCUENTA POR CIENTO), del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias y demás percepciones que percibe y llegue a percibir el C. ***** a efecto e que ordene a quien corresponda, proceda hacer el descuento correspondiente, esto una vez que se hayan hecho las deducciones de Ley, y sea puesto a disposición de la C. ***** en representación de sus menores hijos, en la cuenta a nombre de dicha persona en la Institución Bancaria denominada BANCO ***** clave interbancaria ***** Me permito manifestar que dicha reducción de pensión a razón del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) y se decreta como pensión el 30% (TREINTA POR CIENTO DEL SUELDO), y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista a favor de la promovente ***** me causa agravio ya que mi hija de nombre ***** se encuentra estudiando en la ***** en la facultad denominada ***** la carrera de ***** y actualmente cursa el 8-octavo semestre de la carrera antes mencionada y que los pagos de dicha escuela tiene un costo la inscripción de \$4200.00 (Cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.), y mensualidades por la cantidad de \$ 4200.00 (Cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y con dicha reducción de pensión, me resulta muy complicada pagar la mensualidad de dicha universidad, conforme al artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

5

ALIMENTOS, PENSIÓN DEFINITIVA. SU FIJACIÓN DEBE AJUSTARSE A LA NECESIDAD DEL QUE PERCIBE Y A LA POSIBILIDAD DEL OBLIGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

(Se transcribe)

...

Ahora bien, bajo protesta de decir verdad, la suscrita cuento con un trabajo eventual y, actualmente, recibo la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos por semana 00/100 m.n.) y aunado a la pandemia del Covid-19 es poco el trabajo con el que cuento.

PRUEBAS

..."

(f. 19 a 21 del toca)

--- **TERCERO. Resumen de los agravios.** Los argumentos de inconformidad expresados por la parte actora, ***** en representación de su menor hija ***** , en su escrito impugnatorio, se advierten en un apartado titulado "Agravios", del que sólo se deduce un motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** agravio expresado por la actora apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, toda vez que la juzgadora de origen determinó la reducción de la pensión alimenticia decretada en el juicio, de un cincuenta por ciento (50%) a un treinta por ciento (30%) de las percepciones económicas que recibe el demandado, sin considerar, en principio, que mediante escrito de quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), la ahora recurrente le manifestó, bajo protesta de decir verdad, que dos (2) de sus tres (3) hijos, se encuentran estudiando, justificándolo a través de los respectivos comprobantes, que son demostrativos de que su hija ***** , está estudiando la carrera de *****

en la ***** del ***** y, actualmente, cursa el octavo semestre de dicha carrera, mientras que la menor *****, en la actualidad, cursa el cuarto año de primaria en la escuela "*****".-----

--- Además, que el comportamiento del demandado es generador de zozobra e incertidumbre en el tema de los Alimentos de sus descendientes, porque cambia de trabajo, sin previo aviso, y dura hasta cuatro (4) meses sin proporsional Alimentos a sus hijas.-----

--- Asimismo, que la disminución del porcentaje de la pensión de Alimentos, hace imposible la atención de las necesidades de sus hijas, en virtud de que los costos de la escuela de ***** son elevados, ya que se deben pagar la cantidad de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de inscripción, y la misma suma, \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), como mensualidad, mientras que la hoy inconforme tiene un trabajo eventual, por el que se le paga la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por semana, y la situación de la pandemia del Covid-19 ha mermado el trabajo de la ahora disconforme.-----

--- El presente recurso se sustenta en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/58 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro digital 180008 y rubro "*Alimentos, Pensión Definitiva. Su Fijación Debe Ajustarse a la Necesidad del que Percibe y a la Posibilidad del Obligado (Legislación del Estado de Puebla)*".-----

--- **CUARTO. Suplencia de queja y Reposición del procedimiento.**

Tomando en cuenta que el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, excepciona el principio de estricto derecho para los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

7

asuntos del orden familiar, y permite que el juez supla, de oficio, las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores o incapaces. Por otra, la fracción I del precepto 949 del mismo cuerpo legal, establece que el tribunal de Alzada debe limitarse a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos, expresamente, por las partes, exceptuándose de lo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. De la relación de estas disposiciones, se descubre que el juzgador de Alzada tiene permitido analizar todas las decisiones que pudieren afectar el interés de la familia y, en particular, los derechos e intereses de los menores, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en que las solas pretensiones de las partes del juicio pueden no ser suficientes para ello. Así pues, se considera que, típicamente, las cuestiones que podrán ser objeto de revisión por esta vía (apelación) tendrán que ver con determinaciones de primera instancia atinentes al régimen de obligaciones alimentarias, custodia y patria potestad, esto es, con determinaciones que se adoptan a raíz de la problemática familiar planteada que está relacionada, directamente, con la esfera de derechos e intereses de los miembros de la familia y, en particular de los menores. En complemento, se toma en cuenta que las facultades que las normas legales

interpretadas, aplicadas, juiciosa y racionalmente, por el juez civil como medio procesal imprescindible para atender, debidamente, los intereses de los menores afectados por el juicio, no representan una amenaza a la igualdad procesal que debe regir el desarrollo del procedimiento.-----

--- Por lo tanto, si en el presente caso, se discuten cuestiones del orden familiar, como es el derecho de Alimentos de los hijos, **es procedente la suplencia de la queja a favor de la menor *******, en atención al principio de Interés Superior del Menor y sus derechos fundamentales, **así como de los demás integrantes de la familia**, en cuanto a estos últimos (derechos fundamentales).-----

--- De esta forma, se apunta que a partir de la revisión y análisis de las constancias procesales, se advierten causas suficientes **para suplir el agravio planteado en aras de respetar los derechos alimentarios de ***** y la menor *******, **así como el derecho de la niña a convivir con sus padres**.-----

--- Esto es así, porque el motivo de disenso planteado por la hoy apelante no contempla las cuestiones que, por su relevancia, se hacen valer en esta sentencia.-----

--- En principio, respecto del derecho de los acreedores alimentarios *****, se anota que de la revisión y análisis de las constancias procesales, en particular del escrito de demanda; de las actas de nacimiento de ***** y la menor *****; de los autos de diecinueve (19) y veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015); del escrito de ***** ***** ***** de veinte (20) de mayo de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

quince (2015); de los proveídos de regularización del procedimiento, de diecisiete (17) de septiembre y diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021); de las constancias de los emplazamientos de *****; de los autos de cuatro (4) y veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); y, de la sentencia apelada, **visibles a fojas 1 a 6, 8, 10, 11 a 17, 127, 128, 133, 134, 142, 146 a 163, 165, 166 y 170 a 181 del expediente**; se descubre, en un primer estudio, que el presente juicio sumario civil sobre Alimentos Definitivos, una vez hecha la aclaración respectiva, fue promovido por ***** en representación de sus hijos ***** , ahora mayores de edad, y la menor ***** , quienes, en la interposición de la demanda, tenían dieciséis (16), catorce (14) y tres (3) años de edad, respectivamente; que la demanda fue admitida en esos terminos, sin que los hijos se hayan apersonado, directamente, en el juicio; que ***** , durante la secuela procesal, alcanzaron su mayoría de edad, adquiriendo capacidad jurídica propia, de acuerdo con los artículos 20 y 21 del Código Civil del Estado, en virtud de que la primera nació el diez (10) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), por lo que es mayor de edad desde ese mismo día y mes del año dos mil dieciséis (2016), mientras que el segundo nació el catorce (14) de julio de dos mil (2000), por lo que es mayor de edad desde ese mismo día y mes del año dos mil dieciocho (2018); que la juzgadora de origen se percató de esta variación en la capacidad jurídica de ***** y, por ello, ordenó los emplazamientos de dichas personas; que se realizaron los llamamientos a

juicio de *****; que se decretó la rebeldía de los emplazados; y, que se decretó la suspensión de sus derechos alimentarios, en razón de que no necesitan los Alimentos.----

--- Sin embargo, al efectuarse un análisis detallado de los autos de regularización del procedimiento y de las constancias de los emplazamientos, se advierte una serie de irregularidades para concluir que la juzgadora de primer grado restó importancia a los emplazamientos de ***** , toda vez que no se percibe que haya tomado en cuenta que se trata de personas que, aun siendo mayores de edad, no han comparecido al juicio, en el que se discuten cuestiones relacionadas con el derecho alimentario que les pudiera corresponder como hijos de ***** y ***** , por lo que, en términos procesales, no tienen conocimiento alguno del debate de este contencioso, porque sus derechos eran ejercidos por su madre, quien era la única forma de contacto con el juicio, y después de adquirir capacidad jurídica propia no han comparecido a este pleito, ya que de haberlo considerado, en respeto de la garantía de audiencia, dispuesta en el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a ***** , la jueza natural debió estimar que su llamamiento a juicio implicaba la acción de enterarlos, en forma completa, de la contención en este asunto. De esta forma, la juzgadora de primera instancia, además, de ordenar los emplazamientos de ***** , siguiendo las reglas aplicables para ello, establecidas en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y en criterios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

11

jurisprudenciales sobre el tema, había que precisar que en los llamamientos a juicio debía correrse traslado con las copias debidamente certificadas de los escritos de demanda y contestación, y de sus anexos, en su caso, debido a que se trata de los escritos que, normalmente, fijan el debate en el juicio, de conformidad con el precepto 267 del Código Procesal Civil de la Entidad, así como de la respectiva cédula de notificación que debía contener el auto de radicación, de veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015); el proveído que tiene por contestada la demanda, de once (11) de mayo de dos mil quince (2015); y, los autos de regularización del procedimiento, de diecisiete (17) de septiembre y diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021); a fin de que los emplazados tuvieran un panorama completo del debate de este contencioso y, en consecuencia, ya con la información suficiente del juicio, pudieran manifestar lo que a sus derechos convenga, respecto de su derecho alimentario y la carga legal de acreditar su necesidad de Alimentos, por ser mayores de edad, a través de la documentación correspondiente. Se precisa lo anterior, al percibirse que en los proveídos de regularización del procedimiento no se detalló que se corrieran tales copias de traslado, lo que es necesario; además, que en las cédulas de notificación, indebidamente, se insertó un auto relativo a un juicio sucesorio, a un juicio distinto, y se omitió la inserción de los proveídos de radicación de la demanda y que tiene por contestada ésta, como parte de la fijación del debate; y por último, mediante proveído de cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó que se corriera traslado a ***** con las copias simples de la demanda y documentos debidamente requisitadas y selladas

por la secretaria del juzgado apelado, e incluso se ordena su notificación como parte demandada, cuando es claro que las personas a emplazar no tienen el carácter formal de actor o demandado, sino de interesado, al discutirse cuestiones relacionadas con su derecho alimentario, respecto de sus padres, por lo que también debe correrse traslado con las copias de la contestación.-----

--- Además, respecto del estudio de las actuaciones de la licenciada ***** , en su carácter de actuario adscrita a la Central de Actuarios del Cuarto Distrito Judicial del Estado, se destaca la inobservancia del criterio de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 Constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado, establecido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 39/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2022118 y rubro *“Emplazamiento. Debe Considerarse Válido Sólo Cuando al Realizar la Certificación Relativa, El Notificador Describe Cuáles son las Copias de los Documentos que se Adjuntaron a la Demanda con las que Corre Traslado.”*, el que resulta relevante, debido a que la importancia y trascendencia del emplazamiento han sido, reiteradamente, reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal



de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que la finalidad legal y constitucional del emplazamiento consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.-----

--- Esto es así, porque del estudio de las actas circunstanciadas, de ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021), **visibles a fojas 152 a 154 y 161 a 163 del expediente**, levantadas por la actuaria judicial, se descubre que dicha funcionaria fue imprecisa en la descripción de los documentos, ya que, en ambos emplazamientos, refiere “...le corro traslado con las copias simples de la demanda debidamente selladas y demás anexos, los cuales consisten en COPIAS SIMPLES DE ACTAS DE NACIMIENTO, rubricadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado y que también le entrego, en este momento, a quien me atiende...”, sin que haga una suficiente identificación para lograr el cercioramiento de que, realmente, correspondan a los anexos de la demanda, como es a través de las respuestas a los cuestionamientos de cuántas son las actas de nacimiento

y a qué personas corresponden, además de que, por lo menos, no se entregó copia del acta de matrimonio de ***** e ***** , la que también es un anexo de la demanda.-----

--- Ahora bien, en cuanto al derecho alimentario de la menor *****, y tomando en cuenta que, en este contencioso, también se discuten los derechos alimentarios de ***** , toda vez que se promovió el juicio por su madre, cuando eran menores de edad, se apunta que de acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes; esto, implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate; por lo tanto, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir, objetivamente, el negocio, como es la establecida en el precepto 303 del Código Procesal Civil de la Entidad, no constituye una mera facultad discrecional, ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad, según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla, eficazmente, a la tarea de la impartición de



justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir Alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.-----

--- Así entonces, se anota que de la revisión y análisis de las constancias procesales, en particular del auto de radicación, de veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015); del escrito de ***** *****, de veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015); del proveído de regularización del procedimiento, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015); del escrito del demandado, de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); del escrito de ***** *****, de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021); y, de la sentencia impugnada, **visibles a fojas 15 a 17, 25 a 27, 66, 67, 93, 94, 103. 104 y 170 a 181 del expediente**; se advierte que la juzgadora de origen no procuró el cumplimiento de sus determinaciones, ni se allegó de la información suficiente para determinar, de manera motivada y fundada, la pensión alimenticia definitiva en este asunto, por lo que, en consecuencia, emitió una sentencia carente de sustento fáctico sobre el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 288 del Código Civil del Estado, toda vez que, en principio, se ordenó girar oficio a la Procuraduría de Protección al Menor, la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), para que, en apoyo a las labores del juzgado apelado,

facilite los servicios de una trabajadora social, a fin de que realice un estudio socioeconómico en el hogar donde habitan los acreedores alimentarios, y tal mandamiento no se cumplió, ni siquiera se le dio trámite, cuando es necesario para conocer las necesidades de los acreedores alimentarios; además, también se ordenó el requerimiento a ***** para que informara los nombres y domicilios de la institución o instituciones educativas en las que, en ese entonces, se encontraban inscritos los acreedores alimentarios, lo que ahora sólo aplica para la menor *****, por su minoría de edad, y no aparece cumplido, en su totalidad, ni actualizado, ya que sólo se informó que en el ciclo escolar 2020-2021, la niña estuvo inscrita en la escuela primaria *****, sin precisar su domicilio, y no se tiene la actualización de cuál sea la escuela en que cursa la citada menor el ciclo escolar 2022-2023; asimismo, se ordenó el requerimiento a ***** y ***** para que informaran sobre si cuentan con alguna forma de obtener ingresos económicos y, en caso afirmativo, a cuánto ascienden, y de sus gastos, precisando su monto y concepto, sin que se perciba un cumplimiento total de esta orden, además de que los datos reportados por ***** respecto de los gastos de sus hijos, resultan desactualizados, al haberse manifestado en el mes de mayo de dos mil quince (2015); y por último, se ordenó girar oficio a la entonces fuente de trabajo del demandado, *****, para que informara, en forma detallada, de la antigüedad, salario, días de pago, percepciones y deducciones actuales sobre el salario y demás prestaciones que percibe *****, sin que se haya cumplido y que debe aplicarse en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

17

nueva fuente de trabajo del demandado, ***** , para conocer sus posibilidades económicas.-----

--- Además, que es evidente que no obran en autos medios de convicción adecuados para determinar las necesidades de la menor ***** y, en su caso, de los otros acreedores alimentarios, ***** , así como las posibilidades económicas de sus padres, ***** e ***** , como serían estudios socioeconómicos de los involucrados.-----

--- Por otra parte, respecto de la guarda y custodia de la menor *****, se apunta que, en observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1° al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), la cual es obligatoria, en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, atendiéndose, incluso, a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve (29) de mayo de dos mil (2000), en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores que, a su vez, fuesen tutelados, no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos, plenamente, a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es

indiscutible y preponderante que para determinar, prudente y objetivamente, un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores que, por alguna razón, se encuentren separados o *****s, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que, respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, los preceptos 386 y 387 del Código Civil de la Entidad previenen que, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir, voluntariamente, los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores, aunque, en caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes, así como que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que, por su conducta o antecedentes, exista peligro para éstos. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que, en los casos de desintegración familiar, provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a



terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal, que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta, respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren *****s o separados, de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuyen los artículos 382 y 383 del Código Civil del Estado, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna, respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen, honesta y responsablemente, en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos, al disputarse la guarda y custodia y, en especial, en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose, entre ellos, los lazos de amor y respeto. De ahí, que los referidos menores no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir, responsablemente, su misión, con la mejor disposición, para seguir

conviviendo con sus menores hijos, educándolos, consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de conformidad con el precepto 391 del Código Civil de la Entidad, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etc.), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.-----

--- Por lo tanto, al tomarse en cuenta que de la revisión y análisis de las constancias procesales, en particular del escrito de contestación de la demanda, de diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); de la



constancia de inasistencia en audiencia para fijar reglas de convivencia, de siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019); del escrito de ***** ***** , presentado el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019); y, del auto de cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), **visibles a fojas 45 a 47 y 87 a 90 del expediente**; así como de la consulta digital en el portal de Tribunal Electrónico en la página de internet del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, <http://www.pjetam.gob.mx/layout.php>, del expediente 355/2015 en el Juzgado Primero Familiar de Matamoros, Tamaulipas; se percibe que en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, se radicó, bajo el número de expediente 355/2015, y dio trámite, a la demanda sobre Divorcio Necesario, promovida por ***** ***** ***** , en contra de ***** , por lo que es factible que se trate de un procedimiento de divorcio en contra de la promovente de este juicio, ***** ***** ***** , al coincidir, mayoritariamente, los nombres de los padres de los contrayentes, según la confrontación de las actas de matrimonio exhibidas en este contencioso; que el demandado ha expresado que su contraparte le niega la convivencia con su menor hija *****; y, que, en este proceso, no se ha resuelto la cuestión relativa a la guarda y custodia de la citada menor. Por lo tanto, es necesario que se obtenga certeza sobre este tópico tan importante y, en su caso, se lleven a cabo las acciones necesarias para respetar el derecho de la menor ***** de convivir con sus padres.-----

— Por todo lo anterior, **se determina la revocación de la sentencia impugnada y, en su lugar, se decreta la reposición del procedimiento**, a fin de que la juzgadora de origen, con auxilio del personal del juzgado y

especializado de otras áreas, como la Central de Actuarios y el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), del Cuarto Distrito Judicial del Estado, lleve a cabo las siguientes acciones:

En cuanto al derecho de audiencia de los acreedores alimentarios

1. Se allegue, oficiosamente, dos (2) juegos de copias certificadas de los escritos de demanda y contestación y sus anexos, que serán las copias de traslado de los emplazamientos;
2. Se emitan las respectivas cédulas de notificación de los emplazamientos, debiendo contener los siguientes proveídos: auto de radicación, de veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015); proveído que tiene por contestada la demanda, de once (11) de mayo de dos mil quince (2015); y, autos de regularización del procedimiento, de diecisiete (17) de septiembre y diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021);
3. Se envíen las cédulas de notificación y las respectivas copias de traslado a la Central de Actuarios del Cuarto Distrito Judicial del Estado para la realización de los emplazamientos; y,
4. Se realicen los emplazamientos de ***** , debiendo cumplir con todas las formalidades establecidas en la ley y en criterios jurisprudenciales aplicables.

En cuanto a los Alimentos de los acreedores alimentarios

1. En los casos de ***** , debe estarse a la circunstancia de que éstos hayan comparecido o no al juicio y acrediten su necesidad de percibir Alimentos, ya que, en caso de hacerlo, se aplicarán las medidas necesarias para determinar el cuántum de sus necesidades y de las posibilidades económicas de sus padres, como sus deudores alimentarios (estudios socioeconómicos de las partes, informes de los centros de trabajo de los deudores alimentarios, informes de las instituciones educativas en las que los acreedores alimentarios se encuentren estudiando, etc.) y, en caso contrario, se les tendrá por perdido el derecho de manifestar lo que a sus intereses convenga y se les reservará su derecho alimentario para que lo hagan valer en diverso juicio;

2. En el caso de la menor ***:**

- A) Se requiera a ***** y ***** que, en el término de tres (3) días, manifiesten, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, si cuentan o no con algún empleo o actividad que les permita obtener ingresos económicos propios, debiendo, en caso afirmativo, detallar si es un empleo o actividad que desempeñen como trabajo propio o trabajo para

custodia de los hijos, precisando, en su caso, cómo se otorgó la guarda y custodia de la menor ***** , compartida o exclusiva, a favor de quién y, en su caso, cómo quedó el régimen de convivencia con el padre no custodio, aportando todos los datos relevantes de dicho juicio. En caso de que exista resolución sobre guarda y custodia de los hijos de los ahora contendientes debe estarse a lo resuelto y pedir a las partes que cualquier modificación del régimen la gestionen en dicho juicio, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias;

2. Se requiera a ***** y ***** que, en el término de tres (3) días, manifiesten, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, cuántas personas viven en su domicilio, así como los nombres, edades y parentesco o relación que tengan entre ellos y con la menor ***** , apercibidos de que, en caso de no cumplir con tal requerimiento, se harán acreedores a una multa equivalente hasta por el importe de sesenta (60) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo con el artículo 16, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

3. Se cite a las partes, ***** y ***** , y a la menor ***** , en respeto del derecho de emitir su opinión en los asuntos que le afecten, para que comparezcan a una junta que tenga por objeto entrevistar a los padres de la niña y a ésta, separadamente, sobre la situación familiar que viven, la convivencia entre los padres y la menor, debiendo invitar a la niña a que se exprese, libremente, sobre su pensar, sentir y querer en la relación con sus progenitores y demás familiares; además, escuchar a los padres de la menor para que expresen sus propuestas sobre la guarda y custodia y derecho de convivencia de su hija, así como los argumentos que tengan para justificar que, cada propuesta, sea el escenario más benéfico para la menor, escuchando el parecer del Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado apelado. La junta debe hacerse con la comparecencia del Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado apelado, así como de personal en psicología que asista a la niña para que pueda sentirse tranquila y colaborar en el propósito de la junta.

4. Se realicen estudios psicológicos a ***** y ***** ***** , y a la menor ***** , así como, en su caso, a otras personas que tengan una relación directa y constante con la niña, con el fin de que se determinen los rasgos de su personalidad, haciendo énfasis en su capacidad o no para cuidar a otras personas, su responsabilidad o no para cumplir con sus deberes, su capacidad o no para manipular o adoctrinar la mente de una niña, bajo la figura de la alienación parental, y la posibilidad de que se éste ejerciendo hacia la menor ***** , así como de la presencia de hechos de violencia en la familia y, particularmente hacia la niña; además, se entreviste a quienes sean examinados, respecto de la relación familiar actual de ***** , ***** y sus hijos, así como de sus antecedentes y, en general, de su



pensar, sentir y querer en cómo ha sido, es y debe ser la relación entre los integrantes de dicha familia. Los estudios deben efectuarse, preferentemente, por una misma persona o institución; y,

5. Se solicite a quien emita los estudios psicológicos, su recomendación o propuesta de la forma en que debe decidirse la guarda y custodia y derecho de convivencia de la menor, debiendo expresar los argumentos que la sustenten.

--- Una vez atendidas las anteriores acciones, con plenitud de jurisdicción, resuélvase este asunto, en la inteligencia de que para ello debe tenerse certeza de que se colmaron los objetivos buscados en cada acción. Además, se apunta que, en la nueva sentencia, debe resolverse, en definitiva, los temas de guarda y custodia, regimen de convivencia y Alimentos, respecto de la menor ***** y sus padres y, en su caso, los Alimentos de los diversos acreedores alimentarios ***** , mientras tanto deben aplicarse las medidas que, sobre tales tópicos, estén vigentes.-----

--- Lo anteriormente señalado, se dispone con la consideración del principio del interés superior del menor, conforme al que la óptica del juzgador familiar debe ir más allá del simple juicio de determinar si, en los plazos legales, se logró la acreditación o no de los hechos de la demanda, como es el tratamiento del asunto en los casos de carácter meramente civil, sino que debe tener como prioridad el bienestar de los menores, como la niña, de iniciales ***** , así como el respeto de los derechos fundamentales de quienes han participado en el juicio. Debe actuar como verdadero rector del juicio, sin limitar su actuación a la iniciativa de las partes, ya que se le confirió una responsabilidad muy importante, como la de velar por el interés de la familia, en especial, de los menores e incapaces, por lo que es evidente la necesidad de dichas acciones.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

Registro digital: 172533; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 49/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 323; Tipo: Jurisprudencia. **"DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 949, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** El artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas excepciona el principio de estricto derecho para los asuntos del orden familiar, y permite que el Juez supla de oficio las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia mirando siempre por lo que más favorezca a los menores o incapaces. La fracción I del artículo 949 del mismo cuerpo legal, por su parte, establece que el tribunal de alzada debe limitarse a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes exceptuándose de lo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Esta previsión permite al juzgador de alzada analizar todas las decisiones que pudieren afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses de los menores, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en que las solas pretensiones de las partes del juicio de divorcio pueden no ser suficientes para ello. Típicamente, las cuestiones que podrán ser objeto de revisión por esta vía tendrán que ver con determinaciones de primera instancia atinentes al régimen de obligaciones alimentarias, custodia y patria potestad, esto es, con determinaciones que se adoptan a raíz de la disolución del vínculo matrimonial de los padres que están relacionadas directamente con la esfera de derechos e intereses de los menores. Sólo excepcionalmente tendrá un tribunal de alzada que revisar el expediente a los efectos de corregir las determinaciones adoptadas sobre acreditamiento de causales de divorcio u otros extremos conectados con los intereses de los menores sólo de modo indirecto. Habrá casos -por ejemplo, las prohibiciones a los cónyuges de volver a contraer matrimonio en un cierto periodo temporal- en los que la imposibilidad de detectar una afectación a los derechos e intereses de los menores (si no se afectan tampoco otros



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

27

intereses familiares relevantes) hará improcedente el recurso a la suplencia. Las facultades que las normas legales interpretadas, aplicadas juiciosa y racionalmente por el Juez civil como medio procesal imprescindible para atender debidamente los intereses de los menores afectados por el juicio, no representan una amenaza a la igualdad procesal que debe regir el desarrollo del procedimiento.”;

Registro digital: 2022118; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204; Tipo: Jurisprudencia.

“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su

contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.”;

*Registro digital: 170236; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito; Época: Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: XIX.2o.A.C. J/19; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2061; Tipo: Jurisprudencia. **“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los*



juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.”;

Registro digital: 162402; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Época: Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: II.2o.C. J/30; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1085; Tipo: Jurisprudencia.

“CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O

*******S.** *En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o *****s, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los*

*intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren *****s o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán*



organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.”; y, Registro digital: 2004949; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Época: Décima Época; Materia(s): Civil, Común; Tesis: 1.3o.C.35 K (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; Tipo: Aislada.

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se

revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se ordena **la reposición del procedimiento**, para el efecto de que la juzgadora de origen, con auxilio del personal del juzgado y especializado de otras áreas, como la Central de Actuarios y el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), del Cuarto Distrito Judicial del Estado, lleve a cabo las siguientes acciones:

En cuanto al derecho de audiencia de los acreedores alimentarios

1. Se allegue, oficiosamente, dos (2) juegos de copias certificadas de los escritos de demanda y contestación y sus anexos, que serán las copias de traslado de los emplazamientos;
2. Se emitan las respectivas cédulas de notificación de los emplazamientos, debiendo contener los siguientes proveídos: auto de radicación, de veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015); proveído que tiene por contestada la demanda, de once (11) de mayo de dos mil quince (2015); y, autos de regularización del procedimiento, de diecisiete (17) de septiembre y diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021);
3. Se envíen las cédulas de notificación y las respectivas copias de traslado a la Central de Actuarios del Cuarto Distrito Judicial del Estado para la realización de los emplazamientos;
- y,
4. Se realicen los emplazamientos de ***** , debiendo cumplir con todas las formalidades establecidas en la ley y en criterios jurisprudenciales aplicables.

En cuanto a los Alimentos de los acreedores alimentarios

1. En los casos de *****, debe estarse a la circunstancia de que éstos hayan comparecido o no al juicio y acrediten su necesidad de percibir Alimentos, ya que, en caso de hacerlo, se aplicarán las medidas necesarias para determinar el cuántum de sus necesidades y de las posibilidades económicas de sus padres, como sus deudores alimentarios (estudios socioeconómicos de las partes, informes de los centros de trabajo de los deudores alimentarios, informes de las instituciones educativas en las que los acreedores alimentarios se encuentren estudiando, etc.) y, en caso contrario, se les tendrá por perdido el derecho de manifestar lo que a sus intereses convenga y se les reservará su derecho alimentario para que lo hagan valer en diverso juicio;
2. En el caso de la menor *****:
 - A) Se requiera a ***** y ***** que, en el término de tres (3) días, manifiesten, BAJO PROTESTA DE



DECIR VERDAD, si cuentan o no con algún empleo o actividad que les permita obtener ingresos económicos propios, debiendo, en caso afirmativo, detallar si es un empleo o actividad que desempeñen como trabajo propio o trabajo para otra persona, debiendo precisar a cuánto ascienden sus ingresos y, en su caso, para quién trabajan y cuál es el domicilio de su centro de trabajo, apercibidos de que, en caso de no cumplir con tal requerimiento, se harán acreedores a una multa equivalente hasta por el importe de sesenta (60) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo con el artículo 16, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

B) Se realicen estudios socioeconómicos en los domicilios de ***** y ***** , como deudores alimentarios, y de la menor ***** y, en caso de que hayan comparecido al juicio y acrediten su necesidad de percibir Alimentos, de ***** , como acreedores alimentarios, a fin de que se recabe toda la información correspondiente a este tipo de estudios, como son las condiciones de la vivienda, su estructura y estado físico, si es propia, rentada o prestada, cuántas personas habitan en la casa, sus nombres, edades y parentesco o relación entre ellos y con la menor ***** , los ingresos y egresos económicos de los ocupantes de la vivienda, los servicios con que cuenta la casa, etc.;

C) Se soliciten informes a la institución educativa en que se encuentre estudiando la menor ***** y, en caso de que hayan comparecido al juicio y acrediten su necesidad de percibir Alimentos, también en las escuelas en que cursan ***** , a fin de que reporten el grado o nivel en que estudian, así como los diferentes pagos que se deben hacer a la escuela (inscripción, cuotas, etc.) y los costos de los bienes y servicios que proporciona la institución educativa y que se le cobran a los alumnos (desayunos, transporte, útiles, clases adicionales, etc.); y,

D) Se soliciten informes, en su caso, a los centros de trabajo de los deudores alimentarios, ***** y ***** , a fin de que reporten los detalles del trabajo que desempeñan, como el tipo de trabajo, el cargo o puesto, su antigüedad, si cuentan con servicio médico y ante qué institución, etc., así como los detalles de su salario, como sus percepciones económicas, ordinarias y extraordinarias, y deducciones, la periodicidad del pago (semanal, quincenal, mensual), etc. Este informe debe pedirse, de antemano, a la empresa ***** , con domicilio ubicado en ***** , como posible centro de trabajo de ***** .

En cuanto a la guarda y custodia de la menor *****

1. Solicitar informe al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado,

respecto del expediente 355/2015 del índice de sus asuntos, a fin de que reporte el detalle del juicio, esto es, el tipo y las partes del juicio, el estado actual del proceso, si tiene sentencia firme y, en particular, si se resolvió el tema de la guarda y custodia de los hijos, precisando, en su caso, cómo se otorgó la guarda y custodia de la menor ***** , compartida o exclusiva, a favor de quién y, en su caso, cómo quedó el régimen de convivencia con el padre no custodio, aportando todos los datos relevantes de dicho juicio. En caso de que exista resolución sobre guarda y custodia de los hijos de los ahora contendientes debe estarse a lo resuelto y pedir a las partes que cualquier modificación del régimen la gestionen en dicho juicio, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias;

2. Se requiera a ***** y ***** que, en el término de tres (3) días, manifiesten, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, cuántas personas viven en su domicilio, así como los nombres, edades y parentesco o relación que tengan entre ellos y con la menor ***** , apercibidos de que, en caso de no cumplir con tal requerimiento, se harán acreedores a una multa equivalente hasta por el importe de sesenta (60) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo con el artículo 16, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

3. Se cite a las partes, ***** y ***** , y a la menor ***** , en respeto del derecho de emitir su opinión en los asuntos que le afecten, para que comparezcan a una junta que tenga por objeto entrevistar a los padres de la niña y a ésta, separadamente, sobre la situación familiar que viven, la convivencia entre los padres y la menor, debiendo invitar a la niña a que se exprese, libremente, sobre su pensar, sentir y querer en la relación con sus progenitores y demás familiares; además, escuchar a los padres de la menor para que expresen sus propuestas sobre la guarda y custodia y derecho de convivencia de su hija, así como los argumentos que tengan para justificar que, cada propuesta, sea el escenario más benéfico para la menor, escuchando el parecer del Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado apelado. La junta debe hacerse con la comparecencia del Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado apelado, así como de personal en psicología que asista a la niña para que pueda sentirse tranquila y colaborar en el propósito de la junta.

4. Se realicen estudios psicológicos a ***** y ***** ***** , y a la menor ***** , así como, en su caso, a otras personas que tengan una relación directa y constante con la niña, con el fin de que se determinen los rasgos de su personalidad, haciendo énfasis en su capacidad o no para cuidar a otras personas, su responsabilidad o no para cumplir con sus deberes, su capacidad o no para manipular o adoctrinar la mente de una niña, bajo la figura de la alienación parental, y la posibilidad de que se éste ejerciendo hacia la menor ***** , así como de la presencia de hechos de



violencia en la familia y, particularmente hacia la niña; además, se entrevistó a quienes sean examinados, respecto de la relación familiar actual de ***** y sus hijos, así como de sus antecedentes y, en general, de su pensar, sentir y querer en cómo ha sido, es y debe ser la relación entre los integrantes de dicha familia. Los estudios deben efectuarse, preferentemente, por una misma persona o institución; y,

5. Se solicite a quien emita los estudios psicológicos, su recomendación o propuesta de la forma en que debe decidirse la guarda y custodia y derecho de convivencia de la menor, debiendo expresar los argumentos que la sustenten.

--- Y una vez atendidas las anteriores acciones, con plenitud de jurisdicción, resuélvase este asunto, en la inteligencia de que para ello debe tenerse certeza de que se colmaron los objetivos buscados en cada acción. Además, se apunta que, en la nueva sentencia, debe resolverse, en definitiva, los temas de guarda y custodia, régimen de convivencia y Alimentos, respecto de la menor ***** y sus padres y, en su caso, los Alimentos de los diversos acreedores alimentarios ***** , mientras tanto deben aplicarse las medidas que, sobre tales tópicos, estén vigentes.-----

--- En el particular, no deberá condenarse al pago de las costas, en razón que de acuerdo con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales y al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual

manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Se hace valer la suplencia de la deficiencia de la queja en los conceptos de apelación expresados por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por *****, en representación de sus entonces menores hijos, *****, así como de su menor descendiente *****, en contra de *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a la luz del derecho de audiencia y el principio de interés superior del menor.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento, para el efecto precisado en este fallo.-----

--- **TERCERO.** No se hace especial condena de costas en esta instancia.--

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y ponente la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

37

primera de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos,

Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente y ponente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trescientos dos (302), dictada el jueves, 8 de septiembre de 2022, por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de treinta y siete (37) páginas, diecinueve (19) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos), información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.